



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Instrucción N° 2, con asiento en Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, y el Colegio de Jueces de Sarmiento, provincia de Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada en Colonia Sarmiento tras la identificación de una camioneta marca Toyota Hilux, con dominio colocado F 1 conducida por Ruben Alberto S la que registraba un pedido de secuestro activo (conf. acta de secuestro de fs. 7/8).

Tras determinar que la denuncia con relación a la sustracción del vehículo se había radicado en la ciudad santacruceña de Las Heras (fs. 17), y con fundamento en la doctrina sobre la alternatividad existente entre los delitos de robo y encubrimiento, el colegio de jueces declinó su competencia (fs. 19/20 vta.).

El juzgado de Las Heras dejó constancia de la incompetencia resuelta en los autos caratulados “M , Andrea Marisol s/denuncia”, expediente N° 23.827/17-M, a favor del juzgado penal en turno de Caleta Olivia (fs. 26) y declinó su competencia en razón del territorio por tratarse del mismo objeto procesal (fs. 29 y dictamen de fs. 25/vta. y 27).

Recibido el expediente en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Caleta Olivia (fs. 34), la fiscalía describió el derrotero de las actuaciones (fs. 35/vta.) y a fojas 55 se agregó la resolución del Juzgado de Instrucción N° 1 de esa ciudad, en la cual, en la misma fecha de aquella declinatoria, y en razón de la solicitud del mismo representante fiscal, que consideró que no había elementos de prueba para impulsar la acción, se resolvió “desestimar las presentes actuaciones” (fs.55/57 vta.).

Así las cosas, y luego de una serie de providencias, el Juzgado de Instrucción N° 2 declinó su competencia a favor de la oficina judicial con asiento en Sarmiento, al considerar que allí correspondía investigar lo relativo al

presunto encubrimiento por parte de Rubén Alberto S y disponer del vehículo incautado (fs. 78/vta.).

El Colegio de Jueces de Sarmiento reiteró su incompetencia en el sentido de que el juzgado que había intervenido en el hecho primario debía también conocer de su presunto encubrimiento y devolvió las actuaciones (fs. 85/87).

Con la insistencia del Juzgado de Instrucción N° 2 de Caleta Olivia y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 91).

En primer lugar, creo oportuno señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que la profusión de resoluciones en torno al tema de la competencia que se observa en este caso, habría actuado en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 319:913 y 322:589, entre muchos otros).

Por lo demás, en tanto no resulta con claridad que el imputado por encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del presunto delito encubierto, resulta conveniente que entienda el juez que intervino en la denuncia por la sustracción (conf. fs. 65/vta.), en razón de la alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016), en este caso el Juzgado de Instrucción N° 1 de Caleta Olivia, que fue el que se pronunció en base al dictamen de la fiscalía, máxime teniendo en cuenta la hipótesis defensista plasmada en el apartado 1. del escrito de fojas 74.

Por lo expuesto, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Instrucción N° 1 de Caleta Olivia, aunque no haya sido parte en la contienda.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:22